



MEMORANDO

ORIGEN: Origen: Sd:495 - DIRECCION JURIDICA/VARGAS BERNAL ELDA  
DESTINO: Destino: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS/SALINAS ALF  
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO COPIA AUTENTICA DE DOCUMENTO OR  
OBS: Obs.:

Fecha:

PARA: Oscar Giovanni Salinas Alfonso  
Supervisor Gestión Documental  
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Concepto - Copia auténtica de documento original

En atención a la solicitud enviada por correo electrónico a este Despacho, la cual fue radicada bajo el N° 2013IE11646, donde pregunta quienes están facultados para certificar la autenticidad de una copia tomada de un documento original, se emite concepto en los siguientes términos:

**SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> menciona las distintas clases de documentos, entre otros, hace alusión a los documentos públicos y privados, para el caso en estudio se define el documento público como:

*"(...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. (...)"*

Por lo tanto, cualquier documento que sea suscrito por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido, se considera como un documento público.

En Sentencia de Tutela T-842 de 2002, la Corte Constitucional manifestó que si bien el derecho a acceder a documentos públicos es un derecho constitucional autónomo, es también una manifestación concreta del derecho de petición, como quiera que su principal cometido es obtener una información a través de una respuesta concreta.

Lo anterior sin perjuicio que, continúa la Sentencia, como todo derecho subjetivo, el acceso a los documentos públicos no es absoluto, en tanto y cuanto la ley puede establecer la reserva de aquellos (C.P. art. 74), con base "en una objetiva prevalencia del interés general. En este orden de ideas, es permitido a los funcionarios impedir el acceso

<sup>1</sup> El código de Procedimiento Civil (D. L.1400 de 1970 y sus modificatorios, fueron derogados con la Ley 1564 de 2012), los artículos aplicables al caso objeto de estudio (arts. 243, 244 y 246) de la nueva Ley solo serán aplicables a partir del 1° de enero de 2014





a documentos reservados, si va autorizada, también cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad”

## 1. Autenticidad de documentos en sede administrativa

Ahora bien, en relación con la autenticidad de los documentos públicos en sede administrativa, esto es ante las autoridades administrativas o notariales, el artículo 25 del Decreto Nacional 19 del 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, señala:

**“ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.**

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones. (...)* (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, las copias tomadas de un documento original que repose en los archivos de las entidades públicas, producidos por funcionarios públicos, se presumen auténticas y no requieren validación para su reconocimiento, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones, por ello en razón de tal presunción, no se deberá certificar o dar fe de la autenticidad de las copias tomadas de los documentos originales que reposen en los archivos de la Entidad, siempre y cuando el documento no se encuentre sometido bajo reserva legal y en este caso sólo puede hacerse uso de la información reservada por orden de autoridad competente.

## 2. Autenticidad en sede judicial

Cuestión diferente cuando la autenticidad de la copia tomada de un documento original se requiere en instancia judicial; para determinar la autenticidad de las copias tomadas de un documento original en sede judicial se debe partir del valor probatorio de las copias; para ello es pertinente citar el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

**“Artículo 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:**

**1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. (...)**





Para este caso, es necesario precisar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B - Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth – del 26 de julio de 2012 - Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03061-01(19981), señaló lo siguiente:

*"(...) En repetidas oportunidades, el Consejo de Estado ha señalado que las copias de documentos públicos y privados solo pueden ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, si reúnen las exigencias contenidas en el artículo 254 del C.P.C., a saber: (i) que hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial previa orden del juez donde se encuentre el original o la copia autenticada; (ii) que sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y; (iii) que sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. De manera que para que puedan ser considerados como elementos de prueba válidos para acreditar o hacer constar los supuestos de hecho que resultan de interés para el proceso, los documentos públicos y privados deben allegarse en original o copia auténtica. No obstante, esta Corporación también ha señalado que, en ciertas circunstancias, las exigencias legales para la valoración de las copias simples pueden flexibilizarse con el fin de proteger los principios de lealtad procesal, equidad y buena fe. Esto ocurre cuando la parte contra la cual se aducen las copias conserva el original de los documentos y, por lo tanto, está en capacidad de efectuar un cotejo y de tacharlas de falsedad si ello fuera procedente."* (Resaltado fuera de texto)

Así los hechos, en sede judicial se colige que los documentos públicos deben allegarse en original o copia auténtica para que puedan ser considerados como elementos de prueba válidos con el fin de acreditar los supuestos de hecho que resulten de importancia para el proceso judicial y en ese orden de ideas, las copias tomadas de documentos originales deben ser autorizadas por el director de oficina administrativa, que para el caso en comento es el Jefe de la Oficina donde se custodie el documento original.

Cordialmente,

Elda Francly Vargas Bernal

Proyectó: Carlos E. Escobar R./Clara Lucía Morales Posso  
Radicado: 2013IE11646

